

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1697/2012**

**ACTOR: FELIPE NERI ESPINOSA  
HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
Y ADMINISTRATIVA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1697/2012**, promovido por **Felipe Neri Espinosa Herrera**, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil doce, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local JDC-007/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** El nueve de abril de dos mil doce, el actor presentó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, solicitud de registro como candidato común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Social Demócrata Yucateco y del Trabajo, para el cargo de Gobernador del Estado de Yucatán en el período dos mil doce-dos mil dieciocho (2012-2018).

**2. Negativa de solicitud de registro de candidatura.** El diecinueve de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a la solicitud de registro realizada por el C. Felipe Neri Espinosa Herrera para obtener la candidatura a ‘Gobernador del Estado de Yucatán’, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, cuya jornada electoral será el día primero de julio de 2012”*, por el que negó el registro del ahora actor como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán.

El mencionado acuerdo fue notificado al actor el veintisiete de abril de dos mil doce.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales local.** El siete de mayo del año en que se actúa, Felipe Neri Espinosa Herrera, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán radicó el aludido juicio ciudadano local, con la clave JDC-007/2012.

**4. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, resolvió desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, precisado en el punto tres (3), porque consideró que su presentación fue extemporánea, la mencionada sentencia, es al tenor literal siguiente:

“... ”

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC-007/2012, promovido por Felipe Nery Espinosa Herrera, a fin de impugnar el acuerdo C.G.-036/2012, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de abril del año en curso, por el que, se le negó el registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán 2012-2018,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil doce, el actor presentó ante el Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, solicitud de registro como candidato común de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata Yucateco y Partido del Trabajo, para el cargo de gobernador constitucional de Yucatán, para el período 2012-2018.

II. Acuerdo impugnado. El pasado diecinueve de abril del año dos mil doce, por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el acuerdo C.G.-036/2012, en el cual se pronunció respecto a la solicitud de registro realizada por el ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera para obtener la candidatura a “Gobernador del Estado de Yucatán”, en el proceso electoral ordinario 2011-2012 y en el cual se concluyó que se desechara la solicitud de registro de la candidatura en comento, en virtud que el actor no cumplimentó los requisitos establecidos por Ministerio de Ley.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.** El siete de mayo del año dos mil doce, el actor presentó escrito a fin de impugnar la negativa de registro como candidato a “Gobernador del Estado de Yucatán”, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**TERCERO. Aviso.** En fecha ocho de mayo del año en curso se recibió en este Tribunal el Aviso por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Felipe Neri Espinosa Herrera.

**CUARTO. Remisión del juicio ciudadano.** Mediante el oficio número C.G./S.E./0363/2012 de fecha once de mayo de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, recepcionado a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día once de mayo del año en curso en la Secretaría de Acuerdos en Materia Electoral de este Tribunal, se remitió el escrito original sin número de fecha siete de ese mismo mes y año, mediante el cual, el ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera, interpuso formal Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, así como la demás documentación que se relaciona en el propio oficio de mérito.

**QUINTO. Turno a Ponencia.-** Por auto de fecha trece de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Felipe Neri Espinosa Herrera, declarándose la competencia de este Tribunal para conocer del mismo y formar el expediente respectivo, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el números JDC-007/2012; designándose como ponente al Magistrado Licenciado en Derecho José de Jesús Mateo Salazar Azcorra, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y 40 del Reglamento Interno en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El uno de marzo de dos mil once, entró en vigor la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia en Yucatán, a través del decreto número 296 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, la cual contiene, entre otras, la normatividad relacionada con la materia electoral, en lo específico los artículos 64 y 71; asimismo el propio uno de marzo del mismo año entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, la cual en la parte que interesa destacan los artículos 3, 15, 60, 64, 67, 68, 73 y 74 inherentes a la conformación y competencia de este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, substanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 64 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 61 y 64 inciso A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 313 fracción I de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 19 y 43 fracción II inciso c) Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**TECERO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativo a la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, el actual medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma inoportuna, es decir, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se interpuso una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 20, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el artículo 23, de la referida ley se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano yucateco deberá **interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la citada ley.**

En el caso que nos ocupa, el actor impugna el acuerdo C.G.-036/2012, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de abril del año en curso, por el que se le negó el registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán 2012-2018.

De las constancias que obran en el expediente, concretamente de la foja 47 de la documentación enviada a este Tribunal, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal responsable, se puede advertir el oficio de notificación del mencionado acuerdo

en el cual se aprecia una firma ilegible coincidente a simple vista con la que obra en las hojas del escrito de demanda y con la que se aprecia al reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del enjuiciante, y que obra agregada también en copia certificada a los autos.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que el actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto que impugna el día veintisiete de abril del año dos mil doce, ya que en dicha fecha le fue entregada la referida copia simple del acuerdo impugnado. Ello se corrobora con lo siguiente.

El actor en su demanda en el capítulo denominado **7.- Hechos** señaló en el punto marcado con el número 7.8. lo siguiente:

*“El 27 de abril de 2012, siendo las 08:35 horas, se presentó la Srita. “Candy” al domicilio señalado para recibir notificaciones y dejó una copia del acuerdo C.G.-036/2012, quien dijo ser secretaria del Consejo Municipal del IPEPAC en Cansahcab que le dijeron que lo trajera, para entregar...”*

Como se advierte, el actor, en su demanda inicial, **reconoce expresamente que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el veintisiete de abril del presente año**, lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 23 de la Ley Electoral prevé para impugnar la resolución reclamada, transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo de dos mil doce, si se toma en cuenta que el siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal 2011-2012, y que de conformidad al artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, según se observa del sello de recibido del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que obra en la parte superior izquierda de la primera foja del escrito de demanda, ésta se recibió el siete de mayo del presente año.

En consecuencia, si la demanda se promovió hasta el siete de mayo del dos mil doce, es claro que se presentó una vez fenecido el término señalado por el numeral 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por extemporáneo.

En relatadas circunstancias, debe desecharse de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, al haberse actualizado notoria causa de improcedencia y no haber sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **DESECHA de plano por notoriamente improcedente** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Felipe Nery Espinosa Herrera, a fin de impugnar el acuerdo C.G.-036/2012, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha diecinueve de abril del año en curso, por la que, se le negó el registro de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán 2012-2012.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora del presente Juicio, y por oficio a la autoridad responsable, adjuntando en cada caso copia debidamente certificada del presente acuerdo de conformidad a lo señalado en los numerales 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y cúmplase.

**TERCERO.** Cumplimentado lo anterior, archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho María Guadalupe González Góngora, José Jesús Mateo Salazar Azcorra y Miguel Diego Barbosa Lara, siendo Ponente en este asunto el segundo del orden y Presidente el último de los nombrados, quienes actúan ante la fe del Secretario de Acuerdos en Materia Electoral del propio Tribunal, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa.- Doy fe.”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.** Inconforme con el desechamiento, el actor **Felipe Neri Espinosa Herrera**, promovió, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil doce, ante el Tribunal señalado como responsable, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**III. Recepción de la demanda.** Por oficio de dos de junio de dos mil doce, identificado con la clave TJEA/PRESIDENCIA/181/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día tres, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió la aludida demanda del juicio para la protección de los derechos

## **SUP-JDC-1697/2012**

político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1697/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando **II** que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por proveído de cuatro de junio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

**VI. Admisión de la demanda.** En proveído de nueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **Felipe Neri Espinosa Herrera**.

**VII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en

estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe Neri Espinosa Herrera, por su propio derecho, para controvertir una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ahora bien, la *litis* en el juicio ciudadano origen de la sentencia que ahora se controvierte, está relacionada con la posible violación al derecho político-electoral del enjuiciante de ser votado, derivado de la negativa del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de registrarlo como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, por lo que es claro que el asunto que se resuelve es de la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante formula diversas manifestaciones que se consideran como conceptos de agravio, de modo que, atendiendo a la tesis jurisprudencia de esta Sala Superior, con el rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, identificada con la clave 2/98, consultable en las páginas ciento dieciocho y ciento diecinueve de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", los planteamientos del impetrante se analizarán a partir del estudio exhaustivo de la demanda.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda, en la cual se advierten los conceptos de agravio:

“ ...

Que soy habitante del Municipio y villa de Cansahcab, Yucatán y vengo por este medio a interponer formal demanda de juicio, para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto de negarse mi registro como candidato y como consecuencia permitirme en un acto democrático de participación ciudadana competir como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ya que en fecha 7 siete de mayo del presente año, presenté mi escrito de impugnación por la negativa de mi registro como candidato a “Gobernador del Estado de Yucatán” en el proceso electoral ordinario 2011 - 2012, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán (TJEAY) ya que con fecha 27 de abril del presente año entregaron en el domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones, una copia del acuerdo C.G.-036/2012, emitido por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), siendo que no cumplió con lo dispuesto en el punto segundo del acuerdo, el cual a la letra dice: SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo de manera personal, al C. Felipe Neri Espinosa Herrera, para que surta todos y cada uno de los efectos legales correspondientes” Por lo que al omitir esta disposición la misma autoridad electoral, me dejó en estado de indefensión, toda vez que, de acuerdo a su definición en

derecho, "La notificación es un acto por el que, observando las formas legales, se pone en conocimiento, de la persona interesada, una resolución o acto que le concierne", pretendiendo hacer creer que fue de mi conocimiento con el escrito simple en el que remitió la copia certificada del acuerdo multicitado, por lo que al impugnar la negativa de mi registro como candidato a "Gobernador del Estado de Yucatán" el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme al EXPEDIENTE: JDC-007/2012, siendo las 20:00 horas del día 26 veintiséis de mayo del año 2012 en el domicilio que proporcioné para oír y recibir notificaciones, se llevó a cabo el protocolo de notificación en el que se hace de mi conocimiento, según el considerando SEGUNDO, que es improcedente por la presentación extemporánea de la demanda y **se acuerda desecharla de plano por notoriamente improcedente**, fundando su dicho en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que está misma Ley me obliga en el artículo 24 fracción II, a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y, en caso de omitirlo, por estrados**, por lo tanto, otra forma distinta a estas son improcedentes ya que, como sucede con mi caso, me crean incertidumbre y dejan en estado de indefensión, faltando a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad indicados en el artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, violándose en mi perjuicio el derecho para ser votado, derecho contenido en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, así como, se ordena en el artículo 7, fracción II de la Constitución Política del estado de Yucatán.

...

#### **1.- Actos o resoluciones impugnadas:**

**1.1.-** El desechamiento de mi impugnación a la negativa de mi registro como candidato a gobernador, emitida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), mediante acuerdo C.G.-036/2012, de fecha 19 de abril del año 2012, fue desechada sin tomar en cuenta las anomalías del escrito con el que enviaron el acuerdo; sin valorar jurídicamente los elementos del acto impugnado; sin considerar mis argumentos como ciudadano en estado de indefensión; y, sin motivar su resolución, ya que, el Tribunal Electoral del Estado, consideró suficiente el fundamento legal del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, omitiendo el análisis de controversia del artículo 24 de esta misma Ley, así como, lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, párrafo primero, mencionando que, la Notificación por otro medio será en beneficio de las partes, lo cual, reitero, me deja en total estado de indefensión, para el disfrute de mi prerrogativa y ser votado en las próximas elecciones del mes de julio del año 2012, en las que se deberá renovar a plenitud el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, toda vez que aspiro a estar convertido, constitucionalmente, en

candidato y obtener con el favor del voto ciudadano el honroso cargo de gobernador del estado de Yucatán.

**1.2.-** El Tribunal Electoral del Estado omitió el análisis de los argumentos esgrimidos del punto 1.1 al 1.7 de mi escrito de impugnación a la negativa de mi registro como candidato a gobernador, emitida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IPEPAC), mediante acuerdo C.G.-036/2012, de fecha 19 de abril del año 2012, toda vez que, en mi escrito, pretendo esgrimir los considerandos del IPEPAC con los que espera crear el desánimo y renuncie como ciudadano, al ejercicio de mi prerrogativa y ser votado, esto es contrario a lo dispuesto en el artículo 112, fracción III, de la Ley de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, luego entonces, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado fue parcial, al no tomar en cuenta mis argumentos en contra de la negativa a mi registro, faltando al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**1.3.-** Faltaría de manera especial, por parte del Tribunal Electoral del Estado, el estudio de mis argumentos al considerando 30 del acuerdo C.G.-036/2012, emitido por el IPEPAC, ya que, sin ningún análisis para motivar su dicho, expresó de manera llana que “no la consideró suficiente y válida, para efectos de omitir el cumplimiento del requisito en comento” (refiriéndose a que es requisito indispensable que sea un partido político quien registre mi candidatura), alegando, para soportar su dicho, lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra transcribo: Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; lo cual, careció de motivación por parte del IPEPAC y el Tribunal Electoral del Estado ni siquiera lo tuvo a consideración, faltando a su obligación señalada en el artículo 3º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

...

### **8.- Agravios:**

**8.1.-** Causa agravio el hecho 7.1 el que se omitiera la revisión y análisis a mis argumentos, respecto al desechamiento de mi solicitud de registro por el IPEPAC, para motivar y fundamentar el desechamiento de mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, es decir: no se me escuchó, para establecer un criterio y juzgar la improcedencia de mi demanda, negando con esto la posibilidad de ejercer mi derecho y tener la oportunidad

de ser votado para el cargo de gobernador de Yucatán periodo 2012 - 2018, violando en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Artículo 46 cuarenta y seis en cuanto a lo que concierne para cada uno de los requisitos para gobernador, plasmados en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**8.2.-** Causa Agravio el hecho 7.2. que se omitiera la revisión y análisis a mi argumento, para motivar y fundamentar en específico el desechamiento de mi demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, por considerar el Tribunal Electoral del Estado que, la impugnación, es improcedente por haber sido presentada en forma inoportuna, ya que se interpuso una vez fenecido el plazo previsto en la Ley. Es decir: no se me escuchó, para establecer un criterio y juzgar la improcedencia de mi demanda, negando con esto la posibilidad de ejercer mi derecho y tener la oportunidad de ser votado para el cargo de gobernador de Yucatán periodo 2012 - 2018, violando en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**8.3.-** Causa agravio el hecho 7.3 porque de los 83 días de campaña oficial que dispuso el IPEPAC, del 6 de abril al 27 de junio de presente año, al día de hoy cuento con menos de la mitad del plazo para difundir entre la ciudadanía yucateca, mi programa de trabajo y las políticas públicas convenientes a llevar a cabo en la Entidad, para el desarrollo económico, social y político; toda vez que me encuentro en desventaja con otros candidatos que persiguen el cargo de gobernador de Yucatán, negando con esto la posibilidad de ejercer mi derecho y tener la oportunidad de ser votado para el cargo de gobernador de Yucatán periodo 2012 - 2018, violando en mi perjuicio lo contenido en los artículos 14, 16, 35 fracciones I y II, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

De lo trasunto, se advierte que el actor argumenta esencialmente que el Tribunal responsable indebidamente desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, por considerarla extemporánea, siendo que el acuerdo primigeniamente controvertido no le fue notificado adecuadamente, porque la notificadora del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán sólo le entregó copia certificada del acuerdo por el que se le negó el registro

## **SUP-JDC-1697/2012**

como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Yucatán, sin que se le haya notificado formalmente esa determinación.

En concepto de esta Sala Superior, el anotado concepto de agravio es **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones.

La calificativa obedece a que, con independencia de las formalidades con las que se haya llevado a cabo la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado, lo cierto es que el tribunal responsable tomó en consideración que el propio actor señaló en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo por el cual se le negó el registro como candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, el veintisiete de abril de dos mil doce.

Con relación a lo anterior, el actor no controvierte las razones fundamentales por las cuales el tribunal responsable desechó la demanda del medio de impugnación local, pues ese órgano jurisdiccional, si bien, no señaló de manera expresa los argumentos por los cuales desestimó lo aducido por el actor, en el sentido de que la notificación del acto impugnado en la instancia local no cumplía con las formalidades necesarias, lo cierto es que hizo una ponderación entre las circunstancias particulares de la diligencia de notificación y lo expresado por el demandante relativo a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En ese sentido, el tribunal responsable expresó lo siguiente:

“De las constancias que obran en el expediente, concretamente de la foja 47 de la documentación enviada a este Tribunal, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal responsable, se puede advertir el oficio de notificación del mencionado acuerdo en el cual se aprecia una firma ilegible coincidente a simple vista con la que obra en las hojas del escrito de demanda y con la que se aprecia al reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del enjuiciante, y que obra agregada también en copia certificada a los autos.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que el actor reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto que impugna el día veintisiete de abril del año dos mil doce, ya que en dicha fecha le fue entregada la referida copia simple del acuerdo impugnado. Ello se corrobora con lo siguiente.

El actor en su demanda en el capítulo denominado **7.- Hechos** señaló en el punto marcado con el número 7.8. lo siguiente:

*“El 27 de abril de 2012, siendo las 08:35 horas, se presentó la Srita. “Candy” al domicilio señalado para recibir notificaciones y dejó una copia del acuerdo C.G.-036/2012, quien dijo ser secretaria del Consejo Municipal del IPEPAC en Cansahcab que le dijeron que lo trajera, para entregar...”*

Como se advierte, el actor, en su demanda inicial, **reconoce expresamente que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el veintisiete de abril del presente año**, lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.”

Al respecto, el actor únicamente se constriñe a externar comentarios genéricos y subjetivos que de manera alguna constituyen argumentos tendentes a controvertir o desvirtuar las razones, motivos y fundamentos que el órgano jurisdiccional responsable utilizó para emitir la sentencia que ahora impugna.

Luego, el tribunal responsable transcribió, a foja cuatro de la sentencia impugnada, lo manifestado por el actor respecto al conocimiento del acuerdo de negativa de registro:

*“El 27 de abril de 2012, siendo las 08:35 horas, se presentó la Srita. “Candy” al domicilio señalado para recibir notificaciones y dejó una copia del acuerdo C.G.-036/2012, quien dijo ser secretaria del Consejo Municipal del IPEPAC en Cansahcab que le dijeron que lo trajera, para entregar...”*

## SUP-JDC-1697/2012

Así, el órgano jurisdiccional estatal tomó en consideración como fecha de conocimiento del acto impugnado, el veintisiete de abril de dos mil doce, toda vez que esa fue la que señaló el actor en su escrito de demanda de juicio ciudadano local.

Ahora bien, en el artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se prevé lo siguiente:

**“Artículo 23.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.”

El artículo transcrito establece que el plazo para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, es de cuatro días, siguientes a aquél en que se tenga conocimiento, o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En este orden de ideas, si el actor tuvo conocimiento del acuerdo que impugnó, el veintisiete de abril de dos mil doce, el plazo para promover la demanda transcurrió del sábado veintiocho de abril al martes primero de mayo de dos mil doce, computando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el asunto está relacionado con el procedimiento electoral local que actualmente se desarrolla en tal entidad federativa.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano local identificado con la clave JDC-007/2012, fue presentado el lunes siete de mayo del año en que se actúa, ante la Unidad de Asesoría y Desarrollo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tal como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda que originó la integración del citado juicio, es evidente que la presentación se hizo de manera extemporánea por lo que fue conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido de desechar la demanda.

En razón de lo anterior, al resultar inoperante el concepto de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave JDC-007/2012.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** al actor, como lo solicita en su escrito de demanda y considerando que no señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, sede de esta Sala Superior; **por oficio, con copia certificada de esta sentencia**, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JDC-1697/2012**

Materia Electoral, en relación con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

